

**No. 540013105004 – 2021 – 00321 - 00**

**PROCESO ORDINARIO- CONTRATO DE TRABAJO**

**DTE:** LIDIA ESTHER PEDROZO CRESPO

**DDOS:** JOSE MANUEL BECERRA PINZON, DIEGO ANDREY BECERRA CLARO  
y MARIA IRENE CLARO DELGADO

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

Cúcuta, 8 de noviembre de 2021.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, trece de enero del dos mil veintidós.

En consecuencia, estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

El poder es insuficiente, por cuanto no señala todos los conceptos por los cuales ha presentado la demanda, conforme al Art. 74 del C.G.P., que establece que, en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, dicha preceptiva dispone que el apoderado pueda formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determine, para el caso que nos ocupa pretensión SEGUNDA, CUARTA Y NOVENA.

En cuanto al presupuesto procesal de la demanda en forma:

Se observa que dentro de la demanda se ha omitido indicar el domicilio y residencia de las partes y apoderado, ya que no se puede confundir la residencia con el lugar o dirección donde reciba notificaciones, aunque puede coincidir no es la misma, es decir la aportada en el acápite de notificaciones es la dirección donde pueden recibir notificaciones, por ello no existe claridad con respecto a las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones, si se trata de la residencia o simplemente donde pueden recibir notificaciones, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 3º y 4º del Art. 25 CPT Y SS, Modificado. L. 712 Art.12, respectivamente.

Conforme al escrito de demanda:

El hecho 16, contiene en su redacción varias circunstancias o situaciones reunidas en un mismo numeral dividida en literales, lo cual no es de recibo por el despacho, por cuanto cada hecho debe ser enumerado e individualizado, al contener varios hechos un numeral, no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada por cuanto de un hecho solo

es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones, está mal planteado el hecho, por lo que el despacho tiene que garantizar el cumplimiento de la norma adjetiva y en especial el derecho de defensa de la pasiva artículo 31-3 CPT y de la SS., conc. numeral 7 artículo 25 ibidem.

Por otro lado, aunque no es causal de inadmisión, se informa que existe un error de digitación en las pretensiones de la demanda, del numeral SEPTIMO, se salta al numeral NOVENO, para lo pertinente.

Conforme al Decreto 806 del 2020:

No se observa correos de los testigos con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado. Art. 3 Decreto 806 de 2020. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

Además, no existe certeza del envío de la demanda a la señora MARIA IRENE CLARO DELGADO, porque no allega cotejado; y al rastrear la guía por parte de la secretaria del despacho, en la página web de 472-rastreo de envíos, no se obtuvo resultado de la búsqueda, entendiéndose que lo que aportó no da certeza y acreditación al despacho el cumplimiento del art 6 del decreto 806 del 2020.

Conforme a los anexos de la demanda:

Se observa que las Cámaras de Comercio allegadas a nombre de los señores JOSE MANUEL BECERRA PINZON y DIEGO ANDREY BECERRA CLARO, el primero aparece como propietario del establecimiento SAZON PINZON y el segundo del establecimiento LA CASA PINZON, por lo tanto se requiere al apoderado para que aclare dicha inconsistencia tanto en el escrito de demanda como en el poder, toda vez que, se está demandando a ambos en calidad de propietarios de RESTAURANTE SAZON PINZON matrícula mercantil 98512.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S Y SS., y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión de la demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino trámite

virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

En consecuencia de lo anterior, se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del CPT y SS

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

### **R E S U E L V E:**

1º. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -**

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

NKMT

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **14 de Enero del  
dos mil 2022**, el día de  
hoy se notificó el auto  
anterior por anotación de  
estado que se fija a las  
08:00am.



**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

La Secretaria

**No. 540013105004 – 2021 – 00329- 00**

**PROCESO ORDINARIO- PENSION DE SOBREVIVIENTES**

**DTE:** NELLY ASTRID ALBA DURAN

**DDOS:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

Cúcuta, 8 de noviembre de 2021.

La secretaria,

  
CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete de diciembre del dos mil veintiuno.

En consecuencia, estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

En cuanto al presupuesto procesal de la demanda en forma:

Se observa que dentro de la demanda se ha omitido indicar el domicilio y residencia de las partes y apoderado, ya que no se puede confundir la residencia con el lugar o dirección donde reciba notificaciones, aunque puede coincidir no es la misma, es decir la aportada en el acápite de notificaciones es la dirección donde pueden recibir notificaciones, por ello no existe claridad con respecto a las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones, si se trata de la residencia o simplemente donde pueden recibir notificaciones, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 3º y 4º del Art. 25 CPT Y SS, Modificado. L. 712 Art.12, respectivamente.

Conforme al escrito de demanda:

El hecho QUINTO, contiene en su redacción varias circunstancias o situaciones reunidas en un mismo numeral dividida en items, lo cual no es de recibo por el despacho, por cuanto cada hecho debe ser enumerado e individualizado, al contener varios hechos un numeral, no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada por cuanto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones, está mal planteado el hecho, por lo que el despacho tiene que garantizar el cumplimiento de la norma adjetiva y en especial el derecho de defensa de la pasiva artículo 31-3 CPT y de la SS en conc. Numeral 7 artículo 25.

Igualmente, se observa que le hecho SEGUNDO tiene un error de digitación, por cuanto manifiesta el fallecimiento del señor RIVERA MENDEZ, pero esta inconcluso le hecho, se informa para lo pertinente.

Conforme a los anexos de la demanda:

Observa el Despacho que no se cumplió con lo previsto en el numeral 4 art 26 del CPT y SS, en el sentido de que no aporto la existencia y representación legal de la demanda.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S Y SS., y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

En consecuencia de lo anterior, se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del CPT y SS

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE:

1°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

3°. **RECONOCER** personería al Dr **CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO** identificado con la C.C. No. 88.034.642 de Pamplona y T.P. No. 239.649 del C.S. de la J., como apoderado de la señora **NELLY ASTRID ALBA DURAN CC** 1094246233 de Pamplona.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -**

El juez,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

NKMT

Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **14 de Enero del  
dos mil 2022**, el día de  
hoy se notificó el auto  
anterior por anotación de  
estado que se fija a las  
08:00am.

  
CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria

**No. 540013105004 – 2021 – 00322 - 00**  
**PROCESO ORDINARIO- CONTRATO DE TRABAJO**  
**DTE: LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ**  
**DDOS: EDUFACTORING SA NIT 901.0137.736-7**

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

Cúcuta, 8 de noviembre de 2021.  
La secretaria,

  
CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, trece de enero del dos mil veintidós.

En consecuencia, estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

El poder es insuficiente, por cuanto no señala todos los conceptos por los cuales ha presentado la demanda, conforme al Art. 74 del C.G.P., que establece que, en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, dicha preceptiva dispone que el apoderado pueda formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determine concordantes con el escrito de demanda.

En cuanto al presupuesto procesal de la demanda en forma:

Se observa que dentro de la demanda se ha omitido indicar el domicilio y residencia de las partes y apoderado, ya que no se puede confundir la residencia con el lugar o dirección donde reciba notificaciones, aunque puede coincidir no es la misma, es decir la aportada en el acápite de notificaciones es la dirección donde pueden recibir notificaciones, por ello no existe claridad con respecto a las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones, si se trata de la residencia o simplemente donde pueden recibir notificaciones, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 3º y 4º del Art. 25 CPT Y SS, Modificado. L. 712 Art.12, respectivamente.

Además, observa el Despacho no se cumplió con lo previsto en el numeral 4 art 26 del CPT y SS, en el sentido de que no aportó la existencia y representación legal de la demanda.

Conforme al escrito de demanda:

Los hechos 4, 8 y 13, contiene en su redacción varias circunstancias o situaciones reunidas en un mismo numeral, lo cual no es de recibo por el despacho, por cuanto cada hecho debe ser enumerado e individualizado, al contener varios hechos un numeral, no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada por cuanto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones, está mal planteado el hecho, por lo que el despacho tiene que garantizar el cumplimiento de la norma adjetiva y en especial el derecho de defensa de la pasiva artículo 31-3 CPT y de la SS., conc numeral 7 art 25 ibidem.

Por otro lado, aunque no es causal de inadmisión, se informa que existe un error de digitación en las pretensiones de la demanda, del numeral 3, se salta al numeral 5, para lo pertinente.

Conforme al Decreto 806 del 2020:

Se observa que no se dio traslado previo de que trata el art 6 del Decreto 806 del 2020 a la demandada.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S Y SS., y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

En consecuencia de lo anterior, se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del CPT y SS

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

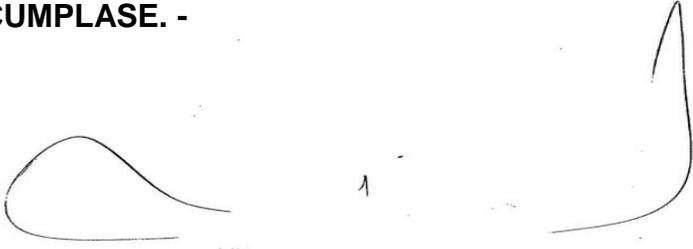
### RESUELVE:

1º. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

El juez,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

NKMT

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **14 de Enero del  
dos mil 2022**, el día de  
hoy se notificó el auto  
anterior por anotación de  
estado que se fija a las  
08:00am.

  
CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria

**No. 540013105004–2021–00323-00**

**PROCESO ORDINARIO- CONTRATO DE TRABAJO**

**DTE: ALBERTO JOSE GARCIA COMAS**

**DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA “ESIMED SA”  
Solidariamente MEDIMAS EPS SAS**

Al despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda.

Provee para lo pertinente.

Cúcuta, 01 de diciembre de 2021.

La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, trece de enero de dos mil veintidós-

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **ALBERTO JOSE GARCIA COMAS** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA “ESIMED SA”** y solidariamente contra **MEDIMAS EPS SAS**.

Téngase como apoderado del señor **ALBERTO JOSE GARCIA COMAS** identificado con la CC N° 72.263.557 de Cúcuta, al Dr **FREDY HERNAN ROJAS JIMENEZ** identificado con la C.C. N°5.483.762 de Salazar y TP 84839 del CSJ, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA “ESIMED SA”** y a la demandada solidariamente **MEDIMAS EPS SAS**, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Dicha notificación deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

*“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar

la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico [jlabbccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabbccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

**Se advierte a la demandada**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demandada debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

nkmt

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **14 de Enero del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria

**No. 540013105004–2021–00324-00**

**PROCESO ORDINARIO- CONTRATO DE TRABAJO**

**DTE: ELISA ROSARIO DEL CARMEN DAVILA**

**DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA “ESIMED SA”  
Solidariamente MEDIMAS EPS SAS**

Al despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda.

Provee para lo pertinente.

Cúcuta, 01 de diciembre de 2021.

La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, trece de enero de dos mil veintidós-

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **ELISA ROSARIO DEL CARMEN DAVILA** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA “ESIMED SA”** y solidariamente contra **MEDIMAS EPS SAS**.

Téngase como apoderado de la señora **ELISA ROSARIO DEL CARMEN DAVILA** identificada con la CC N° 32.744.656, al Dr **FREDY HERNAN ROJAS JIMENEZ** identificado con la C.C. N°5.483.762 de Salazar y TP 84839 del CSJ, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA “ESIMED SA”** y a la demandada solidariamente **MEDIMAS EPS SAS**, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Dicha notificación deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

*“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita

físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino trámite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

**Se advierte a la demandada**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demandada debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; **e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital**, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

nkmt

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **14 de Enero del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria